18770/2025 VIVERO MERCIER ARGENTINA SA (TF 42445799 -I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 2 de septiembre de 2025.- AK

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. La firma Vivero Mercier Argentina S.A. interpuso el recurso previsto en el artículo 76, inciso 'b', de la ley 11.683, contra la resolución nº 40/2021 (DV RRME) de la Administración Federal de Ingresos Públicos, que determinó de oficio su obligación tributaria en el impuesto al valor agregado (períodos fiscales 08 a 10/2016, 3 a 5/2017, 7 a 9, 11 y 12/2017 y 11/2018), liquidó intereses resarcitorios y aplicó una sanción de multa por infracción a los artículos 46 y 47, inciso 'b', de la ley 11.683.

II. El Tribunal Fiscal de la Nación resolvió: "Revocar la resolución apelada, con costas".

En lo que ahora importa, sostuvo:

(i) "Que [...] del informe final de inspección [...] y de la resolución apelada" surgen las siguientes circunstancias:

-"[Q]ue la actora se encuentra inscripta bajo la actividad 'Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas', 'Cultivo de vid para vinificar' y 'Servicios de envase y empaque'".

-"El origen del cargo provino de un cruce sistémico donde fue detectada como usuaria de facturas apócrifas".

-"El proveedor observado fue el Sr. Nicolás Andrés Gómez que fue ingresado a la base e-Apoc el 11/11/2013 mediante la Res. 3832 bajo el concepto 'sin capacidad económica'".

-"[S]e lo fiscalizó en dos oportunidades más durante el 2019 [...] De estas inspecciones surge que si bien en un principio no pudo ser localizado [...] en el trascurso de la segunda fiscalización el

inspector actuante pudo contactarlo personalmente en un domicilio que se obtuvo de la base e-Fisco".

-"Allí, se le requirió que informe su actividad económica, ante lo cual, respondió que era estudiante y que la actividad comercial que se realiza bajo su nombre la lleva a cabo su padre (Miguel Gómez), que desconoce qué tipo de actividad se trata y que él sólo le facilita su nombre y CUIT a su padre para que la ejerza".

-"Finalmente, al Sr. Nicolás Andrés Gómez y a su padre —con quien el fisco se comunicó telefónicamente gracias al número de celular que él informó— se les requirió que aporten documentación relacionada con la verificación, sin obtener respuesta de ninguno de ellos".

(ii) "En el escenario descripto, se debe dilucidar si las operaciones declaradas por la actora, que habrían generado el crédito fiscal observado, efectivamente se realizaron con dicho proveedor".

(iii) "De la prueba pericial informática y la de informes librada a las distintas entidades bancarias, sumada a la testimonial [que se realizó en ese tribunal] se logran obtener indicios serios y precisos que indican la trazabilidad temporal de la operatoria comercial que realizó el proveedor junto con su padre en el establecimiento de la actora, observándose una suerte de prestación conjunta del servicio".

III. Contra dicho pronunciamiento, la parte demandada apeló y expresó agravios con relación a la imposición de costas del proceso, que fueron contestados (fs. 699, fs. 707, fs. 708/713 y fs. 728/731):

(i) "[L]as costas debieron ser impuestas minimante en el orden causado, ello atento la actora recién en instancia del Tribunal Fiscal ofreció la prueba que resultó decisiva para enervar el criterio fiscal".

(ii) En el inició de la fiscalización el proveedor observado, el señor Nicolás Andrés Gómez, "atendió a los actuantes y manifestó

que era estudiante y que la actividad comercial que se realiza bajo su nombre la efectúa su padre, alegando desconocer [la] actividad. Además aportó un número de teléfono para localizar a su padre, el cual, a pesar de reiterados llamados no respondió".

Posteriormente, los funcionarios que intervenían en la fiscalización efectuaron un "requerimiento de documentación [a aquéllos] sin que este fuera cumplido a la fecha del descargo del referido procedimiento de fiscalización".

(iii) "[L]as pruebas periciales contable e informática, la prueba de informes y la prueba testimonial fueron ofrecidas recién en instancia del Tribunal Fiscal".

(iv) "[L]a prueba finalmente decisiva para el pleito, no fue producida en la instancia administrativa por razones sólo imputables a la actora, que no aportó la misma y/o no instó su producción en tiempo oportuno".

IV. Es útil recordar que el artículo 184 de la ley 11.683 establece como principio general el criterio objetivo de la derrota. Sin embargo, también faculta al Tribunal Fiscal a "eximir total o parcialmente de responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad de la eximición".

V. Los agravios de la parte demandada deben ser admitidos.

Ciertamente las declaraciones que el señor Nicolás Andrés Gómez efectuó a los funcionarios que actuaron en la fiscalización pudieron inducir a la parte demandada a creer que se trataba de un proveedor apócrifo.

Por otra parte, el examen de las actuaciones administrativas exhibe que la firma actora no presentó el descargo cuando la parte

demandada le confirió vista respecto de los cargos que se le formulaba.

En efecto, la prueba que permitió efectuar la trazabilidad de las operaciones recién fue ofrecida en la sede del Tribunal Fiscal de la Nación.

Por tanto, la conducta asumida por la firma actora en la etapa de fiscalización, razonablemente pudo llevar a la demandada a dictar el acto administrativo de la forma en que lo hizo.

En consecuencia, corresponde admitir los agravios y distribuir las costas de la instancia anterior en el orden causado (artículos 184 de la ley 11.683 y 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

VI. Las costas de esta instancia deben ser distribuidas en el orden causado en atención a la falta de réplica del memorial (artículo 68, segunda parte, del Código Procesal).

En mérito de las razones expuestas, el tribunal **RESUELVE: 1.** Admitir los agravios ofrecidos por la parte demandada. **2.** Distribuir las costas de ambas instancias en el orden causado.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la jueza Liliana María Heiland no suscribe el presente pronunciamiento por hallarse en uso de licencia (art. 109 R.J.N.).

Fecha de firma: 02/09/2025
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#40067732#468118120#20250902094818981

18770/2025 VIVERO MERCIER ARGENTINA SA (TF 42445799 -I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Fecha de firma: 02/09/2025
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#40067732#468118120#20250902094818981